



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, a la defensa, a la propiedad privada y al acceso real a la justicia.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

Los accionantes fundamentan la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Aducen que son legítimos propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40408880, Chip AAA0177TZTD y nomenclatura urbana CL 61 A BIS SUR 91 A 17, conforme a la escritura pública de compraventa no. 5.574 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá D.C, otorgada el 25 de octubre de 2006. (Prueba no. 2).
- El 17 de mayo de 2018, en el Proceso Ordinario No. 11001-031-03-016-2012-00637-00, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y dispuso decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- El 24 mayo de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., expidió el Oficio No. 00658 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble de la referencia, oficio que fue radicado el 16 de julio de 2018.
- Radicaron varias peticiones ante la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C., con la finalidad de que se ejerciera la inspección, vigilancia y control sobre las actuaciones que venía adelantando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Más específicamente conforme a la actuación administrativa 276 de 2016.
- El 09 de noviembre de 2016, la Oficina de Instrumentos Públicos - zona sur, expidió la Actuación Administrativa 276 de 2016, mediante el cual ordenó:

“Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40152051 y sus agregados No. 50S-40408880 y 50S-40408881, procédase a su bloqueo preventivo”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00439-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionantes: Gilma Cortez Sánchez, Ulpiano García y José del Carmen Castiblanco.

Accionados: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

Decisión: Niega por Improcedente

-. Mediante la Resolución 00000377 del 27 de agosto de 2021, proferida el señor Edgar José Namen Ayud -Registrador Principal- se resolvió la A.A. 276 de 2016, mediante la cual se estableció la real situación jurídica del inmueble objeto de la litis.

Su artículo segundo dispone: “déjese sin valor ni efecto jurídico registral la apertura de los folios de matrícula 50S-40408880, 50S-4040881 y 50S-40409685, dejando constancia en los mismos sobre las circunstancias y efectúense las salvedades de ley (Art. 55, 59, y 60 ley 1579 de 2012)”

Su artículo tercero dispone: “En aplicación de lo previsto en el artículo 55 de la ley 1579 de 2012, ordénese el cierre del folio de matrícula 50S-40152051, por agotamiento de área, según se desprende del acto jurídico inscrito en la anotación número seis (6) y efectúense las salvedades de ley (Art. 59 ley 1579 de 2012)”

-. En la actualidad, el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40408880, se encuentra bloqueado y cerrado por disposición de la Oficina de Instrumentos Públicos – zona sur.

Por lo narrado anteriormente, solicitan:

-. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la propiedad privada, al acceso real a la justicia y demás que pudiesen verse vulnerados por los accionados.

-. Se declare la suspensión provisional del acto administrativo Resolución no. 00000377 del 27 de agosto de 2021, proferida por la Oficina de Instrumentos Públicos – zona sur, mediante la cual se dejó sin valor ni efecto jurídico registral la apertura de los folios de matrículas 50S-40408880, 50S-4040881 y 50S-40409685, la cual vulnera de manera manifiesta los derechos de los accionantes.

-. Ordenar a los accionados, procedan a reconocer la anotación no. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40408880, mediante la cual los accionantes adquirieron el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la litis.

-. Se proceda al desbloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40408880, 50S-4040881 y 50S-40409685 por parte de las entidades accionadas y se expidan los correspondientes certificados de tradición y libertad con las debidas anotaciones a que haya lugar.

-. Dar explícito y cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del Proceso Ordinario No. 11001-031-03-016-2012-00637-00, proferida el 17 de mayo de 2018, mediante la cual dispuso que los accionantes son los legítimos propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 50S-40408880.



2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de septiembre de 2022 (archivo 006 del expediente digital).

2.1.- Respuesta de La Oficina de Registro Bogotá Zona Sur.

La vinculada allegó respuesta a través del Dr. Gabriel Arturo Hurtado Arias en calidad de Registrador Principal Encargado de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur (*pdf 010 Contestación Tutela Oficina Instrumentos Públicos Bta Zona Sur*), en los siguientes términos:

“(…) Mediante auto del día 9 de noviembre de 2016 inicio actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40152051 y sus segregado Nos. 50S-40408880 y 50S-40408881, adelanta bajo el expediente No A.A. 276 de 2016 que tiene su génesis en Derecho de Petición presentado el día 16 de septiembre del año 2016 bajo el radicado 2016-ER22118 por el señor HELBER AUGUSTO LUGO VARGAS en calidad de Representante Legal de DISETRAN S.A., quien sustenta su petición en torno a si los folios antes citados se eliminan o no y si “... su oficina haya aceptado el registro de unas escrituras claramente fraudulentas y delictivas, y se les haya abierto en forma ligera, dos folios, lesionando la propiedad de DISERTAN S.A.? entre otros.

(...)

En necesario mencionar que la Litis giró en torno a una acción reivindicatoria en la que el Despacho Judicial de Primera Instancia tuvo como una de las pruebas documentales inspección ocular por parte de la Inspección 7F Distrital de Policía de Bogotá, así como testimoniales contradictorias, entre otras, que le llevaron a NEGAR LAS PRETENSIONES y condenar en costas a la parte demandante, en tanto que la segunda instancia confirmó lo decidido, aduciendo que los “...impugnantes no formularon un reparo frontal y concreto frente a las deficiencias que advirtió el juez de primera instancia respecto de los títulos de propiedad que se allegaron como fundamento de la acción de dominio (y que ahora corrobora el Tribunal) sino que simplemente se limitaron a insistir en que ellos actuaron de buena fe al adquirir esos predios y en que ni la autenticidad ni la legalidad des las escrituras públicas con que María Herminia Barragán de Guzmán “loteo” la Urbanización Villa del Carmen ha sido desvirtuada, mediante “sentencia judicial ejecutoriada”...”

Finalmente, la vinculada solicita al Despacho desestimar las pretensiones vía tutela de la parte activa, teniendo en cuenta que pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en caso de persistir en su desacuerdo con lo resuelto por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá.

2.2.- Respuesta del Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá

La vinculada allegó respuesta a través de la Dra. Claudia Mildred Pinto Martínez en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00439-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionantes: Gilma Cortez Sánchez, Ulpiano García y José del Carmen Castiblanco.

Accionados: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

Decisión: Niega por Improcedente

calidad de Juez del Despacho (pdf 011 Contestación Tutela 16 CivilCtoBta), en los siguientes términos:

“(...) En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que me asiste, dentro del término oportuno procedo a manifestar que en punto a las pretensiones deprecadas en la tutela me atengo a lo actuado en el proceso y muy respetuosamente solicito que sean desestimadas en lo que al Juzgado 16 Civil del Circuito se refiere, comoquiera que no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

Obsérvese, que la parte actora refiere en el libelo posibles trasgresiones a sus garantías fundamentales por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo tanto, la tutela resulta a todas luces improcedente, en lo que al Juzgado 16 Civil del Circuito concierne; por lo que se solicita su desvinculación dentro de la acción constitucional de la referencia, comoquiera que la presunta vulneración no surge de hechos que le sean atribuibles.”

2.3.- Respuesta de la Notaría Primera de Facatativá Cundinamarca

La vinculada allegó respuesta a través del Dr. Norby Fernando Mora Sánchez obrando en calidad de Notario (pdf 012 Contestación Tutela Notaria 1 Facatativá), en los siguientes términos:

Manifestó en cuanto a los hechos primero al noveno y trece al quince no le constan y respecto de los hechos décimo al doce si le consta de acuerdo a que la Resolución No 37 mencionada viene adjunta y en cuanto a las pretensiones indica que lo que el Despacho decida.

2.4.- Respuesta de La Superintendencia de Notariado & Registro

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Shirley Paola Villarejo Pulido obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (pdf 014 Contestación Tutela Superintendencia Notariado Registro), en los siguientes términos:

Respecto al caso en concreto:

“Interpone la acción de tutela los señores Gilma Cortez Sánchez, Ulpiano García y José Del Carmen Castiblanco, contra la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en adelante ORIP, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, a la defensa, a la propiedad privada y al acceso real a la justicia, relacionado con 1) el trámite de la actuación administrativa AA276 de 2016, que involucra los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40152051 y sus agregados No. 50S-40408880 y 50S-40408881, 2) la solicitud de registro del oficio No. 00658 de 2018, proferido por el Juzgado Cuarenta Y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C, que ordena el Levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40408880 y 3) las múltiples peticiones radicadas por el



accionante, solicitando el levantamiento de la medida cautelar y una solución definitiva.”

(...)

FRENTE A LAS ACTUACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Al validar la información manifestada por el accionante en el escrito de tutela y sus anexos, respecto de las solicitudes radicadas en esta entidad, se pudo establecer que para el caso en concreto, los accionantes radicaron varias peticiones por medio electrónico, las cuales fueron direccionadas, atendidas y contestadas por la dependencia del nivel central competente, acorde a la competencia funcional establecida en el decreto 2723 de 2014 y dentro de los términos de Ley.

A continuación, se relacionan las PQRSD y sus respectivas respuestas

Año 2019

- 1- *Con radicado SNR2019ER098658 de 28 de noviembre 2019, se allega formato queja en relación a la solicitud de registro del levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretado por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, sobre el folio de matrícula inmobiliaria.*

Queja que fue contestada por la Superintendencia delegada para el registro en oficio SNR2019EE070983 de 04 de diciembre de 2019.

Año 2020

- 1- *Con radicado SNR2020ER009743 de 11 de febrero de 2020, se allega solicitud de información relacionado con el expediente actuación administrativa AA276 de 2016.*

La petición fue contestada por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral (segunda instancia) de esta Superintendencia, en oficio SNR2020EE011654 de 05 de marzo de 2020.

Año 2021:

para este año se allego la misma PQRSD, por diferentes canales, con los Radicados:

- 1- *PQRSD con radicado SNR2021ER011201 de 08 de febrero de 2021, queja contra la ORIP Bogotá zona sur, relacionado con la actuación administrativa expediente 276 de 2016, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40152051 y sus agregados No. 50S40408880 y 50S-4040888.*

Queja que fue contestada por la Superintendencia delegada para el registro en oficio SNR2021EE019983 de 18 de marzo de 2021.

- 2- *PQRSD con radicado SNR2021ER011408 de 09 de febrero de 2021, queja contra la ORIP Bogotá zona sur, relacionado con la actuación administrativa expediente 276 de 2016, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40152051 y sus agregados No. 50S40408880 y 50S-4040888.*

Queja que fue contestada por la Superintendencia delegada para el registro en oficio SNR2021EE019988 de 18 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00439-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionantes: Gilma Cortez Sánchez, Ulpiano García y José del Carmen Castiblanco.

Accionados: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

Decisión: Niega por Improcedente

- 3- *PQRSD con radicado SNR2021ER013131 de 11 de febrero de 2021, queja contra la ORIP Bogotá zona sur, relacionado con la actuación administrativa expediente 276 de 2016, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40152051 y sus agregados No. 50S40408880 y 50S-4040888.*

Queja que fue contestada por la Superintendencia delegada para el registro en oficio SNR2021EE020006 de 18 de marzo de 2021.

- 4- *PQRSD con radicado SNR2021ER044277 de 06 de mayo de 2021, queja contra la ORIP Bogotá zona sur, relacionado con la actuación administrativa expediente 276 de 2016, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40152051 y sus agregados No. 50S40408880 y 50S-4040888.*

Queja que fue contestada por la Oficina de control disciplinario interno en oficio SNR2021EE038889 de 24 de mayo de 2021.

- 5- *PQRSD con radicado SNR2021ER044286 de 06 de mayo de 2021, queja contra la ORIP Bogotá zona sur, relacionado con la actuación administrativa expediente 276 de 2016, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40152051 y sus agregados No. 50S40408880 y 50S-4040888.*

Queja que fue contestada por la Superintendencia delegada para el registro en oficio SNR2021EE047049 de 18 de junio de 2021.

Por lo anterior, se opone a la prosperidad de la acción de tutela impetrada en cuanto a la Superintendencia de Notariado y Registro por falta de legitimación en la causa por pasiva.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: *i.* ¿Es la acción de tutela



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00439-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionantes: Gilma Cortez Sánchez, Ulpiano García y José del Carmen Castiblanco.

Accionados: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

Decisión: Niega por Improcedente

el mecanismo judicial procedente para declarar la suspensión provisional del acto administrativo Resolución Nro. 00000377 del 27 de agosto de 2021, proferida por la Oficina de Instrumentos Públicos – zona sur, mediante la cual se dejó sin valor ni efecto jurídico registral la apertura de los folios de matrículas 50S-40408880, 50S-4040881 y 50S-40409685?, **ii.** ¿Si en este caso procediera la acción constitucional se debería ordenar a las accionadas a reconocer la anotación No 8 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40408880 mediante la cual los accionantes adquirieron el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de litis e igualmente ordenar que procedan a desbloquear los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40408880, 50S-4040881 y 50S-40409685 por parte de las accionadas y que expidan los correspondientes certificados de tradición y libertad con las debidas anotaciones a que haya lugar? Y, **iii.** ¿ordenar que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso ordinario No. 11001-031-03-016-2012-00637-00, mediante providencia del 17 de mayo de 2018, mediante la cual dispuso que los accionantes son los legítimos propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 50S-40408880?

3.- Carácter residual y subsidiario de la acción de tutela

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha puesto de presente el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, razón por la cual en principio ésta no es el mecanismo pertinente para controvertir actuaciones administrativas. Así, verbi gratia, en la sentencia T-451 de 2010, se señaló al respecto lo siguiente:

*“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: **“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos”(negrilla y subrayado propio).*

4. Improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado límites claros respecto a la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos, por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00439-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionantes: Gilma Cortez Sánchez, Ulpiano García y José del Carmen Castiblanco.

Accionados: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

Decisión: Niega por Improcedente

regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto en sentencia T-253 de 2020 la Corte Constitucional precisó:

“Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios”

5.- Análisis del caso concreto

Advierte el Despacho que del análisis efectuado a la solicitud incoada por los accionantes, lo pretendido es que por vía tutelar se declare la suspensión de la Resolución por la cual se decide una actuación administrativa EXP A.A. 276 de 2016 Resolución No. 00000377 del 27 de agosto de 2021, *“Por la cual se decide una actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40152051 y sus segregados No. 50S-40408880, 50S-40408881 y 40409685”*, proferida por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur; así mismo, que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C, dentro del proceso ordinario No. 11001-031-03-016-2012-00637-00, providencia del 17 de mayo de 2018, mediante la cual declaró terminado el proceso y decretó el levantamiento de las medidas cautelares (pág. 01 pdf 003 anexos Tutela).

Conforme a lo anterior, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-009 de 2020 puntualizó:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00439-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionantes: Gilma Cortez Sánchez, Ulpiano García y José del Carmen Castiblanco.

Accionados: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

Decisión: Niega por Improcedente

*“... (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; **(iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio;** (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo...”*. (Negritas y subrayado del Despacho)

Consecuentemente, observa este Juzgador que el principio de subsidiariedad no se cumple, ya que como lo reitero la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, al existir otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte de los interesados ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Además, al observarse que lo pretendido por los accionantes es dejar sin efecto la Resolución 00000377 del 27 de agosto de 2021, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se advierte que para los actos administrativos de carácter definitivo se consagra para su revisión y control, los medios de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad para controvertir la legalidad del acto administrativo, por lo que no es la acción de tutela el mecanismo de defensa judicial previsto para ello, ni aun de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, ya que no puede sostenerse que los efectos de la misma causen un daño irreparable en los agraviados.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser que se acredite que éstos no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.

En la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00439-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionantes: Gilma Cortez Sánchez, Ulpiano García y José del Carmen Castiblanco.

Accionados: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

Decisión: Niega por Improcedente

*“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de **carácter residual y subsidiario**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991).*

Es del caso precisar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable¹. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”²

Frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto³, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común⁴. (Se resalta)

En sentencia T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda, esta corporación indicó:

“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.⁵ De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.⁶ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un

¹ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 y T-343 de 2001, T-215 de 2000.

² Sentencia T -225 de 1993.

³ Cfr. T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

⁵ “Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.”

⁶ “Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.”



mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,⁷ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes⁸ en los procesos judiciales.⁹”

En otro aparte jurisprudencial la máxima Corporación señaló que:

*“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de carácter subsidiario**. **Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.**”*

(...)

*Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración**. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:*

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,¹⁰ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.¹¹”

***Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.**¹² (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Así, ha señalado que, si lo pretendido es evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales, procederá la tutela como un mecanismo transitorio de tal protección. En este evento, se tendrán que dar las siguientes hipótesis para que la tutela pueda ser procedente: (i) *que se trate de un hecho cierto e inminente*; (ii) *que las medidas a tomar deben ser urgentes*; (iii) *que la situación a la que se enfrenta la persona es grave*; y finalmente (iv) *que las actuaciones de protección han de ser impostergables*.

⁷ “Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M. P. Jaime Araujo Rentería.”

⁸ “Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.”

⁹ “Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M. P. Clara Inés Vargas.”

¹⁰ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

¹² Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00439-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionantes: Gilma Cortez Sánchez, Ulpiano García y José del Carmen Castiblanco.

Accionados: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

Decisión: Niega por Improcedente

En consecuencia, debe advertirse que dentro de las presentes diligencias no se demostró la inminencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de esta acción constitucional, pues si bien los actores afirman que con las actuaciones desplegadas por las accionadas, se le ha ocasionado un daño económico, material y moral lo cierto es que no allegaron los soportes probatorios de los cuales podamos concluir razonablemente que requiera de una especial protección por parte del Juez Constitucional.

Además, se advierte que la tutela no es la vía adecuada, como quiera que los accionantes, en primer lugar, deben acudir ante el Juez que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito e igualmente decretó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40408880, para que este adopte las medidas legales y pertinentes tendientes a hacer cumplir la orden impartida, tal y como lo dispone el Código General del Proceso, pues de aceptarse que la acción de tutela es el medio idóneo para hacer cumplir o ejecutar la orden impartida por otro juez, se estaría desnaturalizando la misma y convirtiendo al juez constitucional en un juez de ejecución de sentencias. En segundo lugar, si lo pretendido es la derogatoria o suspensión de un acto administrativo, como ya se indicó, los actores cuentan las acciones administrativas (vía gubernativa) o contencioso administrativas en las cuales también podrán solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo, tal y como lo estipula el CPACA.

Por lo anterior la acción incoada debe negarse por improcedente conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. NEGAR por improcedente la presente acción de tutela promovida por **GILMA CORTEZ SÁNCHEZ, ULPIANO GARCÍA y JOSÉ DEL CARMEN CASTIBLANCO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO** y demás vinculadas, por las razones expuestas.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00439-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionantes: Gilma Cortez Sánchez, Ulpiano García y José del Carmen Castiblanco.

Accionados: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

Decisión: Niega por Improcedente

expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO